

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 769952023.

Vista Número 325

Panamá, 19 de febrero de 2024

El Licenciado Boris Barrios González, actuando en nombre y representación de **Nelson Carreyó Collazos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota número 07-CACJ-2023 de 20 de enero de 2023, emitida por el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: ***“La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...”***, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado especial del accionante, señala que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, 36, 37, 52 y 60 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los que, respectivamente, se refieren a los principios que deben regir en las actuaciones de los servidores públicos; la necesidad de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos; y los conceptos de acto administrativo y debido proceso legal (Cfr. fojas 11-16 del expediente judicial);

B. Los artículos 95 y 96 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que en su orden, señalan el procedimiento establecido para los concursos abiertos para llenar las vacantes que se generen en el Órgano Judicial; y la evaluación de los aspirantes (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial);

C. El artículo 74 del Acuerdo 01 de 14 de noviembre de 2018, que dispone que la manifestación de interés para concursar (Cfr. foja 15 del expediente judicial);

D. El artículo 2 (numeral 42) de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, adicionado por el artículo 7 de la Ley 51 de 2008, que contiene la definición de equivalencia funcional (Cfr. foja 17 del expediente judicial); y

E. El artículo 13 del Código Civil, que expresa que cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se tiene que el acto acusado de ilegal, lo constituye la Nota 07-CACJ-2023 fechada 20 de enero de 2023, expedida por el Presidente del Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial, a través de la cual se le comunicó a **Nelson Carreyó Collazos**, que no sería considerado en el proceso de selección de fase I, al no cumplir los procedimientos para los concursos abiertos, tal como lo señalan los artículos 95 y 96 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 y el artículo 74 del Reglamento de la Carrera Judicial, que disponen que el **aspirante debe formalizar su interés en la posición sometida a concurso**; sin embargo, el recurrente, **no detalló cargo alguno como de su interés**, por lo tanto, la plataforma lo excluyó automáticamente como aspirante (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En atención a la medida adoptada por el Consejo, el recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, argumentando principalmente lo siguiente:

“... Hemos demostrado entonces que la decisión recurrida es antijurídica y debe revocarse 1. Porque ninguna de las disposiciones legales invocadas por el funcionario público recurrido son aplicables a la petición presentada; 2. Porque no consta que la decisión impugnada haya sido adoptada por el Consejo sino por su Presidente. 3. Porque las razones invocadas por la resolución recurrida constituyen actos fácilmente subsanables; 4. Porque cumplí con todos los requisitos exigidos por la Plataforma y 5. Porque en ningún momento he sostenido como hecho notorio para que se me considere aspirante, que haya ocupado el cargo de Juez o Magistrado para los efectos de mi consideración siquiera como aspirante (Cfr. foja 30 del expediente judicial).”

Al respecto, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, mediante la Resolución 09-CACJ-2023, resolvió el recurso de reconsideración presentado por la parte actora, contra la decisión de excluirlo como aspirante al cargo de Magistrado del Tribunal de Apelaciones Marítimas, dentro del Concurso General No. 01CACJ:2022-2023. Citamos lo resuelto por el Consejo:

“ ...

En virtud de todas las consideraciones expuestas, el Consejo de Administración de la Carrera Judicial procede a resolver lo correspondiente.

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la solicitud de revocatoria de la Nota número 08 (sic)-CACJ-2023 de 20 de enero de 2023, que comunica la exclusión de la Convocatoria General a Concurso Abierto No. 01 CACJ:2022-2023, para ocupar cargos de Magistrados y Jueces de todas las jurisdicciones y categorías, a nivel nacional.

Segundo: **MANTENER** la exclusión del Doctor NELSON CARREYÓ, con cédula No.8-371-729, del Concurso Abierto No. 01 CACJ:2022-2023, para ocupar cargos de Magistrados y Jueces de todas las jurisdicciones y categorías, a nivel nacional.

...” (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 17 de julio de 2023, **Nelson Carreyó Collazos**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, solicitando lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 348 del Código Judicial y por tanto con audiencia del Señor Procurador de la Administración, PIDO respetuosamente se declare la nulidad de la Nota N° 07-CACJ-2023 fechada 20 de enero de 2023 expedida individualmente por el señor Magistrado Abel Zamorano, Presidente del Consejo de Administración de Carrera Judicial y su Acto Confirmatorio consistente en la Resolución N° 09-CACJ-2023 expedida el 18 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, y en consecuencia se restablezca el derecho subjetivo del Dr. NESON CARREYÓ a ser considerado dentro de la Fase 1 del Concurso General N° CACJ:2022-2023 al único cargo de Magistrado del Tribunal de Apelaciones Marítimas en concurso abierto, permitiéndose que un analista coteje los documentos recibidos electrónicamente.” (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En este orden, a fin de sustentar los cargos de ilegalidad en contra del acto objeto de reparo, el abogado del recurrente indicó que el mismo está viciado de nulidad absoluta al ser expedido por el Presidente del Consejo de Administración de la Carrera Judicial y no por el Consejo como ente colectivo y colegiado competente, ya que según expone en su demanda, el Presidente de dicho Consejo carece de competencia para adoptar la decisión de no considerarlo como aspirante dentro del concurso, por lo que al omitir este trámite fundamental como lo es la competencia, se infringió el debido proceso. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado de **Nelson Carreyó Collazos**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Como primer aspecto, resulta pertinente señalar que la decisión contenida en el acto objeto de controversia, tuvo su fundamento en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, promulgada mediante Gaceta Oficial N° 27856-A del viernes 28 de agosto de 2015, **siendo esta una Ley Especial, que establece los procedimientos a seguir en las materias que regula, así como los plazos en que se deba surtir cada uno de ellos** y que en su artículo número 1, dispone dentro de sus objetivos, los procedimientos para el ingreso, traslado y ascenso de aspirantes en las vacantes de los aspirantes, veamos la norma:

“Artículo 1. **Objetivos.** Esta Ley tiene los objetivos siguientes:

1....

2....

3. Establecer los procedimientos para el ingreso, traslado y ascenso de aspirantes en las vacantes que se produzcan, mediante la demostración de su aptitud, de conformidad con las funciones que les corresponda desarrollar y las habilidades y destrezas que deban exhibir en el desempeño, previa acreditación de sus antecedentes y méritos.” (Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, nos permitimos citar aspectos medulares de la Nota 07-CACJ-2023 fechada 20 de enero de 2023, acusada de ilegal, en el sentido siguiente:

“ ...

En este sentido, tengo a bien expresarle que atendiendo a lo establecido en los artículos 95 y 96 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, y el artículo 74 del Reglamento de Carrera Judicial, que señalan el procedimiento para los concursos abiertos, **el aspirante debe formalizar su interés en la posición sometida a concurso, mediante formulario electrónico de inscripción**, el cual deberá cumplir con los requisitos detallados en el instructivo correspondiente, precisando el cargo al cual aspira.

En este sentido, tenemos a bien informarle que en el formulario electrónico al que usted accedió para este concurso, no detalló cargo **alguno como de su interés**, por lo tanto, la plataforma lo excluyó automáticamente como aspirante dentro del mismo.

...” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Ahora bien, a juicio del recurrente, con la emisión del acto impugnado, se vulneraron una serie de disposiciones legales, debido a que ha quedado excluido como aspirante al cargo de Magistrado del Tribunal de Apelaciones Marítimas, dentro del Concurso General 01CACJ:2022-2023, y en ese orden, advierte que las razones invocadas en la citada Nota 07-CACJ-2023 fechada 20 de enero de

2023, constituyen actos fácilmente subsanables, que no consta que la decisión haya sido adoptada por el Consejo sino por su Presidente; sin embargo, **debemos destacar que los argumentos expuestos por el accionante no son correctos**, pues de las constancias que reposan en autos, se evidencia el incumplimiento del artículo 95 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 y el artículo 74 del Texto Único del Reglamento de Carrera Judicial.

Para lograr una mayor aproximación al tema advertido, consideramos necesario referirnos al artículo 95 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 y el artículo 74 del Texto Único del Reglamento de Carrera Judicial, cito:

“Ley 53 de 27 de agosto de 2015

...

Sección 1ª.

Procedimientos para llenar las Vacantes

...

Artículo 95. Procedimiento de concurso abierto. El concurso abierto es el procedimiento a través del cual se deben llenar las vacantes que se generen en el Órgano Judicial que no sean susceptibles de ser cubiertas por las vías de traslado, ascenso o libre nombramiento de la unidad nominadora.

Para el procedimiento de concursos abiertos, la Secretaría Técnica de Recursos Humanos efectuará la convocatoria anual correspondiente en que precisará los datos de los puestos de cada carrera, **así como las instrucciones para la formalización de interés a través de la aplicación informática respectiva**. Este procedimiento consta de las cinco fases siguientes:

1. Presentación electrónica de documentos vía Internet, debidamente escaneados, en que consten las ejecutorias y los antecedentes académicos y laborales, que posteriormente se autenticarán previa cita, por la Dirección de Selección de Recursos Humanos, que emitirá la certificación correspondiente. Esta fase tiene un valor máximo de 20 %.
2. Superación de pruebas psicológicas y técnicas aplicadas por la Dirección de Selección de Recursos Humanos de acuerdo con la naturaleza del cargo al que se aspira. Esta fase es valorada con un máximo de 20 %.
3. Curso de formación y pasantía, a cargo de la Escuela Judicial. Esta fase tiene un valor de hasta el 20 %.
4. Concurso de oposición, ante una comisión de evaluación y técnicos en competencias. Esta fase tiene un valor de hasta el 20 %.

5. Entrevista ante representantes de la unidad nominadora y un representante de la sociedad civil. Esta fase tiene un valor de hasta el 20 %.

La superación de cada fase, que se logra obteniendo un mínimo de 15 % del valor de esta, genera una calificación parcial acumulativa y eliminatoria que al final da un valor total que se traduce en el puntaje de cada concursante y determina su posición en la lista de resultados. Los resultados parciales son confidenciales y solo se darán a conocer a la persona que realice las pruebas, con el objeto de que no influyan en las ponderaciones subsiguientes.

Las personas que se sientan afectadas por la forma en que fueron evaluadas en las cuatro primeras fases podrán presentar recurso de reconsideración ante la autoridad encargada de la valoración de la fase correspondiente dentro de los dos días siguientes de aquel en que reciban la notificación por correo electrónico, el que deberá sustentarse al momento de la interposición o dentro de los dos días siguientes. Todas las reconsideraciones contra la misma decisión serán resueltas por la autoridad que la emite a través de un solo pronunciamiento dentro del término de diez días hábiles. Contra los resultados de la fase de entrevistas no cabe ningún recurso. El consejo de administración de la carrera correspondiente, con fundamento en el cumplimiento de los parámetros establecidos, emitirá la resolución en la que se consignen los detalles del procedimiento de selección, la puntuación final obtenida y el nombre de quienes resulten ganadores, la comunicará por edicto, al público en general, que será fijado en la página electrónica del Órgano Judicial y ordenará que la Secretaría Técnica de Recursos Humanos envíe la información correspondiente a las unidades nominadoras que deben llenar las vacantes, para que se realice el nombramiento de quien ocupe la primera posición. Con la misma lista se llenarán las vacantes que a través de concurso abierto deban ser ocupadas en el Órgano Judicial, hasta que se emita la decisión del próximo concurso. "Consejo de Administración de la Carrera Judicial ACUERDO N.º 01 De 14 de diciembre de 2018 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL

...

Artículo 74. Manifestación de interés para concursar. El interés para concursar se llevará a cabo, **únicamente, a través del formulario de inscripción que constará en el sistema informático de selección de recursos humanos y será completado en línea por la persona postulante**; el sistema le brindará un número de control como respaldo y le enviará un correo electrónico como prueba de la inscripción al concurso abierto de su interés. Este sistema estará habilitado para recibir postulaciones durante todo el período de inscripciones hasta la fecha y hora de su vencimiento. Este número de control, asignado a cada aspirante, será su identificación en los listados que se publiquen en cada fase del proceso." (Lo resaltado es nuestro).

Tanto el artículo 95 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, como el artículo 74 del Texto Único del Reglamento de Carrera Judicial, **son normas que sustentan un procedimiento electrónico en un concurso abierto**, donde el aspirante debe de acatar o cumplir una serie de fases o etapas. En

este sentido, el demandante debió formalizar su interés por una vacante en concurso para luego pasar a la revisión o cotejo de documentos, que correspondería a la Fase 1 del proceso de selección; sin embargo, no detalló cargo alguno por el cual estuviera interesado, razón por la que la plataforma no le dejó avanzar a las demás etapas que dispone la norma.

En ese mismo orden, resulta indispensable referirnos a la Nota del 2 de agosto de 2022, que fue aportada con la demanda, específicamente en su párrafo tercero que a letra dice:

“ ...
Se trata de una omisión involuntaria. Como se podrá constatar, presenté la documentación oportunamente, y la mayoría de mis ejecutorías conciernen a la jurisdicción marítima; además que el único cargo que tenía concurso abierto era para uno de los tres magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones Marítimas al que aspiro” (Lo resaltado es nuestro)

De lo expuesto, resulta claro que **Nelson Carreyó Collazos**, estaba consciente de que incurrió en una omisión en el proceso de selección para la convocatoria de los concursos abiertos, la cual afectó su participación dentro del mismo, lo que trajo como consecuencia que quedara excluido. En este contexto debemos destacar que en cuanto a las evaluaciones de las dos (2) primeras fases que señala el artículo 96 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, éstas serán otorgadas electrónicamente, de acuerdo a los documentos presentados y las respuestas suministradas por quienes participan.

Para una mejor ilustración, pasamos a transcribir la referida norma.

“ ...

Evaluación de Aspirantes

Artículo 96. Evaluación de aspirantes. Para el concurso abierto las evaluaciones se realizarán a través de cinco fases. En las dos primeras fases las evaluaciones serán otorgadas electrónicamente, de acuerdo con los documentos presentados y las respuestas suministradas por quienes participan....”

En el marco de la norma citada, podemos indicar que, las evaluaciones de las dos (2) primeras fases se harán de manera electrónica, de acuerdo con los documentos presentados y las respuestas suministradas por quienes participan. Si el participante o interesado omite información que el sistema le solicita para su postulación, es responsabilidad exclusiva de él, pues de otra forma, no puede la plataforma inferir el interés del candidato por una u otra vacante dentro de una convocatoria de trescientos (305) cargos a Magistrados y Jueces de las distintas jurisdicciones y categorías a nivel

nacional, como le fue explicado al actor, a través de la Resolución 09-CACJ-2023. Además, se le explicó que el hecho que se haya generado un código de participante (E344W2), no es indicativo que se haya formalizado la postulación; como tampoco que el sistema haga inferencia sobre el interés del participante y lo incluya en una posición (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

También es importante anotar en relación con el asunto bajo examen, lo señalado en la Resolución N° 09-CACJ-2023, expedida por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial, específicamente en la respuesta brindada por la Sección de Cómputo de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, ante la solicitud de informe que le realizo el Consejo, indicando lo siguiente:

"Para mayor transparencia, este Consejo de la Administración requirió opinión técnica de la Sección de Cómputo de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, encargada de brindar soporte a la plataforma del concurso, y en su informe nos indica:

1. **Los usuarios acceden a la plataforma CACJAPP la cual es la que maneja los concursos para el Consejo de Carrera Judicial**, en ella los usuarios cuando ingresan por primera vez en la pantalla de inicio de sesión, deben hacer clic en el botón de **'Registrarse'**

2. Una vez ingresan, **el sistema les guiará para llenar ciertos datos personales como lo son, número de cedula y fecha de nacimiento.**

3. **Cuando la persona llena los datos, el sistema le enviará un correo electrónico, con un código de verificación, esto para evitar inscripciones automáticas y sin control.** Una vez la persona valida el código en el enlace enviado, debe realizar su primer inicio de sesión. Este código de verificación queda obsoleto una vez lo use.

4. Cuando llena todos los datos personales para completar el perfil, el usuario puede ver en la pantalla de inicio 3 secciones: **Cargos Evaluados, Mis Convocatorias Inscritas, y Lista de Convocatorias abiertas.**

Cuando hay vacantes, estas se muestran con el número de la convocatoria, el cargo y el lugar. Por ejemplo, **la pantalla se ven tras cargos en concurso, la jurisdicción el lugar y su fecha final de inscripción, que también es fecha de corte.**

5. Cuando se hace clic en el botón **'ver'** de cada convocatoria, se puede acceder a los detalles y requisitos de la misma. **Para inscribirse formalmente hay que ir al botón inscribirse para verificar el cargo y posición.**

Luego, hacer clic en el botón **ÍNSCRIBIRSE EN CONVOCATORIA'** para que se registre la aspiración, y aparece el mensaje que **[SE HA INSCRITO CON ÉXITO]**, tal como se aprecia en la imagen siguiente.

6. En la pantalla principal, en la sección '**Mis convocatorias inscritas**' **aparecen las convocatorias en las que ha formalizado su interés el aspirante**, por lo que cada usuario puede ver si ha formalizado o no su interés en participar, ya que esta sección es la única donde se muestra en que convocatoria está inscrito." (Lo resaltado es nuestro).

De esta manera, el **Consejo de la Administración de la Carrera Judicial**, a través de la citada Resolución señaló que luego de haber realizado el análisis al informe técnico proporcionado por la Sección de Cómputo de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, pudo concluir que **Nelson Carreyó Collazos**, llegó hasta el punto 3, que es cuando la persona llena los datos en el sistema y este le envió un correo electrónico con el código de verificación (E344W2), lo que le permitió posteriormente iniciar sesión e ingresar sus documentos en la plataforma, pero dejó de ver el cargo de su interés y por ende hacer clic al botón "**INSCRIBIRSE EN CONVOCATORIA**", y ante esta omisión quedó excluido automáticamente del concurso.

Por otro lado, en lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, aducidas por el recurrente, en cuanto a los artículos 34, 36, 37, 52 y 60 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000 (Ley General) y el artículo 2 de la Ley 51 de 22 de julio de 2008, debemos observar que estas normas no pueden ser consideradas en los procedimientos de Carrera Judicial, toda vez que, el ingreso a los cargos en el Órgano Judicial dependen de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 (Especial) y el Reglamento de Carrera Judicial.

Visto lo anterior, debemos señalar que la aplicación de estas normas hubiese sido posible si en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 (Especial), no hubiese contemplado normas que regulen la situación bajo análisis, tal como lo dispone la Ley 38 de 2000 (General), en sus artículos 37 y 202, veamos:

"Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

"Artículo 202. Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial. Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento

administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.”

A efectos de sustentar nuestra teoría procesal, cabe destacar que este criterio de aplicación prevalente de la norma especial, ha sido expuesto y aplicado por la Sala Tercera, en un antecedente jurisprudencial, cuya parte medular se expone en el siguiente extracto de la Sentencia de 30 de marzo de 2016, con la cual se decidió un caso similar:

“Por último, el actor sostiene dentro de las normas infringidas que, el artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 también resulta violado,...; empero, es preciso resaltar que el artículo 37 de la misma norma que invocada por el petente dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos, salvo que exista una norma o ley especial que regule el procedimiento para casos o materias específicas.

Por consiguiente, si bien es cierto que la norma en referencia prohíbe establecer requisitos o trámites no contemplados en la ley y en los reglamentos dictados para su ejecución, conforme lo interpreta esta Superioridad, es dable dejar claramente señalado que, las normas establecidas en el Código Fiscal y en el Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, es materia especializada, por lo que, provee los procesos y procedimientos tributarios aplicables; esto es así toda vez que, facultan taxativamente a la Dirección General de Ingresos para examinar minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente, después de hecha la liquidación, para su veracidad e inclusive, para llevar a cabo posteriormente todas las investigaciones y diligencias que consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.” (Lo destacado es por parte de esta Procuraduría).

Finalmente, resulta pertinente referirnos a los artículos 6 y 98 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que consagran los principios generales de las carreras y principios particulares de la Carrera Judicial, entre estos prestemos atención al de **Igualdad de Oportunidades** (artículo 6, numeral 1) que a letra dice: “ *Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro del Órgano Judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta Ley, en sus reglamentos y en los manuales de puestos correspondientes.*” Por ende, de acuerdo a las constancias procesales que acompañan el expediente judicial, se puede determinar que **Nelson Carreyó Collazos**, tuvo las mismas posibilidades que los demás concursantes, pero omitió un paso esencial, no detalló cargo alguno como de su interés, por lo tanto, la plataforma lo excluyó automáticamente como aspirante, siendo así que, no puede

pretender el recurrente, que el citado error por parte de quién concurra es subsanable y debe obviarse el procedimiento aplicable a todos los participantes que han concursado.

En el marco de los hechos que hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota 07-CACJ-2023 de 20 de enero de 2023**, emitida por el **Consejo de Administración de la Carrera Judicial del Órgano Judicial**, ni sus actos confirmatorios, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

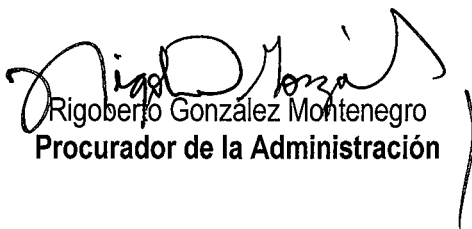
IV. Pruebas.

1. Se **objeta** el documento visible a foja 22, del expediente de marras, porque se trata de una copia simple que debió ser presentada en original o autenticada, lo que incumple el artículo 833 del Código Judicial.

2. Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del Instructivo para participar en los concursos generales para los procedimientos de ingreso y traslado para ocupar cargos de magistrados de tribunales superiores en las jurisdicciones: civil, laboral, libre competencia y asuntos del consumidor, y marítima; de jueces de circuito y seccionales de las jurisdicciones: civil, libre competencia y asuntos del consumidor, agraria, marítima, laboral, familia, niñez y adolescencia; y jueces municipales de familia, civil, penal y mixtos, a nivel nacional, que guarda relación con este caso, cuyas copias han sido remitidas por la entidad a través de su informe de conducta.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General